55/2021

Esquel, 09 de junio de 2021.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Las apelaciones intentadas por el Dr. O. S. G., mediante escrito digital del 27/11/2020 en representación de la actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 179/2020 (546/547), concedida a fs. 550; y mediante escrito digital del 22/02/2021 por derecho propio en contra de los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria Nº 19/2021 por bajos; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Trataremos las apelaciones en el orden que fueron presentadas:---------

------1.- <u>A la apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 179/2020 del 27/11/2020:</u>----------

------En la resolución atacada, el juez de la anterior instancia resolvió no regular los honorarios pretendidos por los Dres. A. y G. respecto del incidente de embargo preventivo, y reguló los honorarios de ambos profesionales por la revocatoria articulada a fs. 469/473vta y por la incidencia articulada en relación al pedido de astreintes resuelto mediante sentencia del 13/10/2020. Distribuyo ordenando costas por su orden en el primer caso y a los actores en el segundo.----------

------Contra ello, se interpuso recurso de apelación subsidiaria, concedida a fs. 550.----------

------La decisión que se ataca, solo es susceptible de apelación directa, y no de reposición de apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

------En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. Corresponde su desestimación.----------

------Ello es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto. (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).------

------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

------2.- <u>A la apelación contra la sentencia interlocutoria Nº19/2021 Del 17/02/2021:</u>----------

------Mediante la citada resolución se regularon los honorarios del Dr. O. S. G. por su actuación en la etapa de ejecución en 8 Jus, a cargo de la demandada.----------

------Contra dicha regulación apeló el profesional por considerarlos bajos. Consideró que al fijarlos no se tuvo en cuenta el monto del proceso y las pautas establecidas por el art. 39 segunda parte de la Ley XIII Nº 4 del DJP.-

------La ley arancelaria dispone en su art. 6: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso".----------

------En consecuencia, le asiste razón al recurrente. Para regula los honorarios se debe tener en cuenta es decir el monto del juicio, capital más intereses reclamados. Ello se calculó en $ 4.268.479,05 (conf. punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº150/2020 de fs. 485/486vta).----------

------Sobre dicha base establecida se desinteresó a la actora (fs.491 vta), y debió el recurrente iniciar proceso de ejecución de sentencia mediante incidente de embargo preventivo caratulado "G., O. S. y otro c/ F. A. S.C.A" (Expte. 48/2020).----------

------Sin perjuicio de la falta de oposición de excepciones por parte de la accionada hizo superfluo la tramitación total de dicho proceso de ejecución. Conforme las pautas establecidas por el art. 39 de la ley arancelaria los honorarios deben fijarse en el 11% del monto del proceso. Para así disponerlo tenemos en cuenta las particularidades del caso, la labor profesional llevada a cabo en una sola etapa de ejecución, y aplicadas las reducciones de ley conforme la norma citada los honorarios del Dr. O. S. G. deben modificarse, fijándolos en $ 82.168,22. (conf. arts. 6 , 7, 39 de la Ley XIII Nº 4.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII Nº 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L VE:** ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto Dr. O. S. G. en representación de la actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 179/2020 (546/547).----------

------**2º) REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 19/2021 y **REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en $82.168,22. (conf. arts. 6 , 7, 39 de la Ley XIII Nº 4).----------

------**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. JORGE L. FRÜCHTENICHT (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.-